

ESTATUTOS DE LA COMPAÑÍA MERCANTIL "XENTEL OUTSOURCING, S.L."

CAPÍTULO PRIMERO *Disposiciones generales.*

ARTÍCULO 1.- *Denominación social.* Bajo la denominación "**XENTEL OUTSOURCING, S.L.**" se constituye esta Compañía mercantil, de duración indefinida, que se regirá por estos Estatutos y, en lo no previsto en ellos, por las disposiciones del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante LSC) y da inicio a sus operaciones sociales el mismo día de firma de la escritura de constitución.

ARTÍCULO 2.- *Domicilio social.*- La sociedad tiene su domicilio en la calle Ramón Areces, número 4, Bajo, C.P. 33211 Gijón (Principado de Asturias).

La sociedad, por tanto, es de nacionalidad española.

Por acuerdo del órgano administrador podrá trasladarse dentro del territorio nacional.

El órgano de administración es competente para acordar la creación, suspensión o traslado de sucursales, tanto en el territorio nacional como en el extranjero.

ARTÍCULO 3.- *Objeto social.* Lo constituye: La prestación de servicios de externalización de procesos de negocio. La externalización de servicios comerciales y de marketing, desarrollando tareas de comercialización de los servicios de terceros. La gestión de medios presenciales como fuerzas de venta, equipos comerciales y puntos de venta y no presenciales como centros de atención telefónica, centros de servicios gestionados y canales online para la prestación de servicios externalizados relacionados con la gestión de la relación con el cliente: contratación, atención al cliente, ventas, tele marketing, bajas, reclamaciones, mantenimiento, servicios de información, encuesta y cualquier otro servicio. La prestación de servicios de campo tales como acciones promocionales, field marketing, asistencia a ferias, servicios de azafatas, gestión de eventos y cualquier otro servicio análogo. La prestación de servicios de gestión de canales comerciales, trade marketing, sub distribución, aperturas de canales indirectos. El diseño y comercialización de

04/2016



DC2836639

productos y servicios relacionados con las telecomunicaciones y la informática. CNAE: 4619.

No obstante, quedan excluidas todas las actividades para las que la Ley exigiere algún requisito que no quede cumplido por esta Sociedad.

Tales actividades podrán ser realizadas por la sociedad, ya directamente, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades de objeto análogo o mediante cualesquiera otras formas admitidas en derecho.

Si disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional, o autorización administrativa, o inscripción en Registros Públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente dicha titularidad profesional y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

En el caso de que alguna de las actividades anteriores tenga carácter profesional, se entenderá que la sociedad constituida lo es "de intermediación" para canalizar y comunicar al cliente, con quien mantiene la titularidad de la relación jurídica, y el profesional persona física vinculado a la Sociedad por título de socio, quien desarrolla efectivamente la actividad profesional.

Quedan excluidas las actividades reguladas en la legislación de Instituciones de Inversión Colectiva de Mercado de Valores.

CAPÍTULO SEGUNDO

Capital social y participaciones sociales

ARTÍCULO 4.- Capital social y participaciones. El capital social, íntegramente asumido y desembolsado desde su inicio, es de TRES MIL EUROS (3.000€), encontrándose dividido en **tres mil participaciones**, indivisibles y acumulables, de UN EURO (1€) de valor nominal cada una de ellas encontrándose identificadas bajo la numeración correlativa comprendida desde el uno al tres mil (1 a 3.000), ambos incluidos.

Todas las participaciones son iguales y confieren a los socios idénticos derechos.

ARTÍCULO 5.- *Libro registros de socios.* La sociedad llevará un libro registro de socios en el que, conforme al Artículo 104 de la LSC, se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales; así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquélla.

El primer domicilio que se considerará para toda comunicación de la sociedad con cada titular será el que resulte del documento público de adquisición de la titularidad o de constitución de derecho real o gravamen sobre la participación.

Cualquier socio podrá examinar este Libro, cuya llevanza y custodia corresponde al órgano de administración.

El socio y los titulares de derechos reales o gravámenes sobre las participaciones sociales tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre.

ARTÍCULO 6.- *Transmisión de participaciones.* La transmisión de participaciones sociales deberá constar en documento público. El adquirente podrá ejercer los derechos inherentes a la condición de socio frente a la sociedad desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión.

Serán libres las transmisiones voluntarias de participaciones por actos "inter vivos" cuando éstas se produzcan entre socios; así como las realizadas a favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente.

En los demás casos, la transmisión estará sometida a las reglas y limitaciones que establezca la LSC.

La adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere la condición de socio al heredero o legatario que pudiera adquirirlas libremente por transmisión voluntaria "inter vivos". Esto no obstante, si dicho heredero o legatario no fuese socio, cónyuge, ascendiente o descendiente del socio causante de la sucesión, los restantes socios tendrán derecho de adquirir las participaciones sociales de aquél, en los términos previstos en el artículo 110 de la LSC.

04/2016



DC2836640

Para cualquier forma de enajenación forzosa de participaciones sociales serán de aplicación las normas del Artículo 109 de la LSC.

Las transmisiones de participaciones sociales que no se ajusten a lo previsto en estos Estatutos y a la LSC no producirán efecto alguno frente a la sociedad.

ARTÍCULO 7.- Copropiedad, usufructo y prenda de participaciones sociales. En el caso de copropiedad sobre una o varias participaciones, los copropietarios habrán de designar, conforme a las reglas que regulen tal comunidad, una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio; por consiguiente, la sociedad podrá desconocer cualquier otra forma de hacer valer los derechos de socio distinta de su ejercicio por un único representante común.

Los copropietarios responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de socio.

El nombramiento del representante común deberá ponerse en conocimiento de la sociedad, ante el órgano de administración.

Las comunicaciones de la sociedad con los socios en estos supuestos de cotitularidad habrán de practicarse, necesariamente, a cada uno de los cotitulares que se encuentren inscritos en el Libro Registro de socios.

En el caso de usufructo sobre participaciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo.

La constitución de usufructo sobre participaciones sociales, conforme al artículo 106 de la LSC, deberá constar en escritura pública.

En el caso de prenda de participaciones sociales, corresponderá al propietario de éstas el ejercicio de los derechos de socio.

La constitución del derecho real de prenda sobre

participaciones sociales deberá constar en documento público, y no producirá efecto contra tercero si no consta por instrumento público la certeza de la fecha.

En el caso de ejecución de la prenda se aplicarán las reglas previstas para el caso de transmisión forzosa fijadas por el artículo 109 de la LSC.

CAPÍTULO TERCERO **De los órganos sociales**

ARTÍCULO 8.- Junta General. Los socios, reunidos en Junta General, decidirán por la mayoría legal o estatutariamente exigida, en los asuntos propios de la competencia de la Junta, enumerados en el artículo 160 de la LSC.

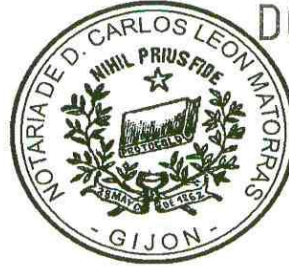
Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hubieran participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio del ejercicio de su derecho de impugnación o separación en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO 9.- Convocatoria de la Junta General. La competencia para convocar a la Junta General corresponde al órgano de administración y, en su caso, a los liquidadores. En los casos especiales de paralización del órgano de administración se estará a lo dispuesto en el artículo 171 de la LSC.

El órgano de administración convocará, necesaria y obligadamente, para su celebración dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, la Junta General con el fin de aprobar, en su caso, la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, denominándose en tal caso Junta General Ordinaria. Toda otra Junta tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

Además, el órgano de administración convocará la Junta General siempre que lo considere necesario o conveniente y necesariamente cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos el cinco por ciento del capital social. A tal fin, el socio o socios que cuenten con esa mínima participación exigida habrán de requerir notarialmente al órgano de administración, expresando en su petición los asuntos a tratar. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha del requerimiento notarial realizado al órgano de administración para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

04/2016



DC2836641

ARTÍCULO 10.- Forma de convocatoria. La Junta General se convocará mediante aviso que será remitido a cada uno de los socios, por correo certificado con acuse de recibo, burofax o cualquier otro procedimiento de comunicación, individual y escrito, que asegure la recepción del anuncio por el socio; tal comunicación se remitirá, salvo que el socio designe uno especialmente a este fin, al domicilio que conste en el libro registro de socios. En el caso de socios residentes fuera de España, sólo serán individualmente convocados si designaron un lugar en el territorio nacional para notificaciones.

Salvo casos especialmente previstos en la Ley, entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá de existir un plazo de, al menos, quince días, que se computará a partir de la fecha en que hubiese sido remitido la comunicación al último de los socios.

ARTÍCULO 11.- Junta universal. La Junta General quedará válidamente constituida con carácter universal para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representado la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad tanto la celebración de la reunión como el orden del día de la misma.

La referida representación deberá otorgarse mediante poder especial y escrito en el que consten los asuntos que el representante pueda incluir en el orden del día.

La Junta General Universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional.

ARTÍCULO 12.- Asistencia y representación en la Junta General. Todos los socios tienen derecho a asistir a la Junta General.

La representación es siempre revocable; así la asistencia personal del representado a la Junta General tendrá valor de revocación.

El socio podrá hacerse representar en las reuniones de la Junta General por medio de otro socio, por su cónyuge, ascendientes o descendientes o persona que ostente poder general en documento público con facultades para administrar el patrimonio del representado. La representación habrá de constar por escrito y ser especial para cada junta, salvo que constara en documento público.

El Presidente y Secretario de la Junta serán los designados al efecto al comienzo, como primer acuerdo de la reunión por los socios concurrentes. Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra, determinar el orden y la duración de las actuaciones y proceder a la proclamación de los resultados. El Presidente de la Junta General podrá autorizar la asistencia de gerentes, técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales, sin perjuicio de la revocación de tal autorización por la junta. La presencia de los Administradores es obligada para el correcto uso y ejercicio del derecho de información regulado en el Artículo 196 de la LSC.

ARTÍCULO 13.- Adopción de acuerdos. Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco.

Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, se deberán respetar las mayorías reforzadas establecidas en el artículo 199 de la LSC y demás disposiciones legales o estatutarias.

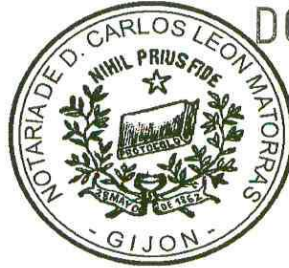
En los casos de conflicto de intereses entre el socio y la sociedad, se estará a lo previsto en el artículo 190 de la LSC y, por tanto, las participaciones sociales del socio en situación de conflicto se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de los votos que en cada caso sea necesaria.

Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta, que incluirá, necesariamente, la lista de asistentes y deberá ser aprobada en la forma establecida por el artículo 202 de la LSC.

ARTÍCULO 14.- Modos de organizar la administración.

La Administración de la Sociedad estará confiada alternativamente, según decidan los socios fundadores en el acto constitutivo o la Junta General a lo largo de la vida de la Sociedad, sin necesidad de modificación estatutaria:

04/2016



DC2836642

a) A un Administrador Único.

b) A varios Administradores que actúen bien solidariamente, bien conjuntamente, con un mínimo de dos y un máximo de cinco. En el caso de que actúen conjuntamente, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente, al menos, por dos cualesquiera de ellos.

c) A un Consejo de Administración integrado por un mínimo de tres miembros y un máximo de doce.

Los Administradores ejercerán su cargo por tiempo indefinido y no necesitarán ser socios.

La organización y funcionamiento del Consejo estará sometida a las siguientes reglas:

El consejo elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Secretario, y en su caso un Vicepresidente y un Vicesecretario, contando los demás miembros, en su caso, con la condición de vocales.

La convocatoria del Consejo corresponde a su Presidente, o a quien haga sus veces; éste podrá convocar al Consejo siempre que lo estime conveniente y en todo caso una vez por trimestre. Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

La convocatoria se hará por comunicación escrita y personal a cada consejero, remitida al domicilio señalado con, al menos, cinco días de antelación a la fecha de la reunión. En dicho escrito se establecerá el día, hora y lugar -dentro del término municipal del domicilio social- de la reunión.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados -la representación, que habrá de recaer en otro consejero necesariamente, ha de constar por escrito y con carácter especial para cada reunión- más de la mitad de sus componentes.

No obstante, el consejo quedará válidamente constituido, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que estén presentes todos sus miembros y por unanimidad acepten el constituirse en formal sesión del consejo.

Corresponde al Presidente la dirección de la sesión, fijando el orden y la duración de las intervenciones, desde el respeto del derecho a expresar su opinión sobre cada asunto a tratar por cada miembro del consejo y bajo la obligación de someter a votación las propuestas realizadas por, al menos, dos consejeros.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los consejeros concurrentes a la sesión. Cada consejero puede emitir un voto.

De cada sesión se levantará acta que habrá de ser aprobada a la finalización de la sesión que se incorporará, firmada por el Secretario y el Presidente o quienes en tal sesión hubieran hecho sus veces al libro de actas que a tal fin se habrá de llevar.

El Consejo de Administración podrá designar de entre sus miembros una Comisión Ejecutiva o uno o varios Consejeros Delegados determinando, en todo caso, bien la enumeración pormenorizada y tipificada de las facultades objeto de delegación, o bien la total delegación de facultades dejando a salvo las indelegables por precepto legal. Este acuerdo requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Consejo de Administración y no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 15.- *De los administradores.* La competencia para el nombramiento de administradores, que surtirá efecto desde su aceptación, corresponde exclusivamente a la Junta General. Los administradores ejercerán su cargo por tiempo indefinido; y podrán ser separados de su cargo aun cuando la separación no conste en el orden del día.

Los administradores podrán renunciar a su cargo, encontrándose esta facultad de dimisión en todo caso limitada por el deber de lealtad a la sociedad y el respeto a la buena fe. A tal fin, los administradores notificarán por conducto notarial a la sociedad su intención de dimitir, quedando los efectos de la dimisión diferidos, en suspenso, hasta el momento en que queden cumplidos los trámites legales y estatutarios necesarios para procurar la reconstitución del órgano de administración. No obstante lo anterior, si hubiesen sido designados a tal tiempo

04/2016



DC2836643

administradores suplentes, la dimisión presentada se hará efectiva al tiempo de la notificación notarial, entrando en este supuesto, en juego el mecanismo de suplencia conforme a lo dispuesto en el artículo 216 de la LSC. De otro modo, de no existir tal posibilidad y desde la pendencia de eficacia de la dimisión se procederá, de forma inmediata, por el órgano de administración a la convocatoria de Junta General de socios en la que, de un lado, se conocerá, aceptará y alcanzará plena eficacia la dimisión presentada y de otro lado, se organizará de nuevo el órgano de administración.

En cuanto a la retribución de los administradores, se establece que tal cargo será gratuito.

En los términos de los artículos 227 y siguientes de la LSC, **los administradores deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante**, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad.

El régimen relativo al deber de lealtad y a la responsabilidad por su infracción es imperativo. No obstante, la sociedad podrá dispensar las prohibiciones legales en casos singulares autorizando la realización por parte de un administrador o una persona vinculada de una determinada transacción con la sociedad, el uso de ciertos activos sociales, el aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio, la obtención de una ventaja o remuneración de un tercero.

ARTÍCULO 16.- *Representación de la sociedad y su ámbito.* La representación de la sociedad en juicio y fuera de él, corresponde a los administradores. La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en estos Estatutos, quedando la sociedad obligada, en todo caso, por las actuaciones de sus administradores frente a terceros de buena fe y sin culpa grave, aun cuando se desprenda de los Estatutos que el acto no está comprendido en el objeto social.

CAPÍTULO CUARTO
Otras disposiciones

ARTÍCULO 17.- Cuentas anuales. El ejercicio social tendrá como fecha de cierre el día treinta y uno de diciembre de cada año.

El órgano de administración de la sociedad está obligado a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. La distribución de dividendos a los socios se realizará en proporción a su participación en el capital social.

Corresponde a la Junta general censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. En su convocatoria se hará mención expresa del derecho que asiste al socio desde tal momento, de obtener de la sociedad -de forma inmediata y gratuita- los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión y, en su caso, el informe de los auditores de cuentas.

Siguen las firmas de los socios constituyentes
